

INFORME SSCC2024/29 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTAUTOS DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y GESTIÓN INTEGRAL DE EMERGENCIAS DE ANDALUCÍA (ASEMA)

Disposiciones de carácter general. Decreto. Organización administrativa. Agencias Públicas de Régimen Especial. Competencia administrativa.

Remitido por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 10 de julio de 2024 se ha recibido proyecto de Decreto referenciado, indicándose el enlace de consigna para descargar el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa viene constituido por la aprobación de los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de emergencias de Andalucía (ASEMA).

SEGUNDA.- En cuanto a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se hallarían en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo (en adelante, EAA). Así, podría invocarse aquí el artículo 47.1.1º sobre estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos:

“Artículo 47. Administraciones Públicas andaluzas

1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma :

1ª El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma , la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos .”

De igual manera, teniendo en cuenta el ámbito de la actividad de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias, desde un punto de vista material, habríamos de aludir aquí a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección civil y emergencias.

En este sentido, el artículo 66 del EAA que establece la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los



Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 1 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

Asimismo, en su artículo 37.1. 25º considera como principio rector de las políticas públicas de la comunidad autónoma la atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

El artículo 1 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, establece en su apartado e) entre otras, las competencias de protección civil y emergencias.

De igual manera, nos referimos al artículo 158 del EAA:

“Entes instrumentales.

La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia.”

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, hemos de hacer referencia al Decreto-Ley 2/2023, de 11 de abril, por el que adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. En concreto, el Capítulo II (integrado por los artículos 5 y 6) de la citada disposición normativa tiene como objeto la autorización para la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

“Artículo 5. Autorización para la creación de la de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía

Se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley.

Artículo 6. Personalidad, objeto, adscripción, régimen jurídico, fines y recursos económicos

1. La Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480), de la Administración de la Junta de Andalucía.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 2 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. El objeto de la agencia será coordinar, gestionar y ejecutar bajo un mando único la gestión técnica y ejecutiva del operativo de emergencias naturales, así como las producidas en el medio natural que por cualquier causa se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la formación en materia de seguridad del mismo.

3. La Agencia se adscribirá a la Consejería con competencia en materia de protección civil y emergencias.

4. La Agencia se regirá por lo dispuesto en este decreto-ley, por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por los Estatutos de la entidad, por el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo \(LAN 2010, 117\)](#), y por las demás normas generales aplicables a las agencias de régimen especial.

5. La Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias tiene como finalidad atender a las emergencias de forma coordinada, de manera que posibilite una respuesta rápida y eficaz. Para ello, se precisa de la gestión y coordinación de los diferentes servicios de Protección Civil adscritos a la Administración General de la Junta de Andalucía, así como el personal de los recursos afectos ante situaciones de emergencia, de conformidad con lo que determinen los distintos planes de emergencia y de protección civil.

De este modo, se configura como organismo técnico superior de protección civil y coordinación de emergencias de la Administración de la Junta de Andalucía para el desarrollo específico de las siguientes funciones:

a) El desarrollo y ejecución de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección civil, emergencias y extinción de incendios forestales,

b) La atención y respuesta ciudadana a las situaciones de urgencia y emergencia mediante un sistema integral de prevención, atención y respuesta.

c) La gestión de emergencias de protección civil en Andalucía cualquiera que sea su naturaleza, así como la coordinación de operativos y organismos públicos y privados llamados a intervenir directa o indirectamente en la gestión de dichas situaciones.

d) La gestión integral de las emergencias y, muy especialmente, la planificación de la prevención y la lucha contra los incendios forestales y las emergencias de éstos derivadas.

e) La planificación preventiva para la reducción de riesgos y la planificación operativa para la respuesta a su manifestación, implantando un modelo integral de planificación de emergencias eficaz y homogéneo en el ámbito territorial de Andalucía.

f) La integración de los recursos autonómicos de prevención, planificación y respuesta a emergencias: Servicios de Protección Civil, Grupo de Emergencias de Andalucía (GREA), Centro de Emergencias 112 y el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales de Andalucía (Operativo INFOCA), y la coordinación del resto de servicios de intervención, cualquiera que sea su titularidad, en el ámbito de los distintos Planes de Emergencias.

g) El control y ejecución de las competencias legales del centro de coordinación de emergencias, así como de los puestos de mando avanzados en los supuestos de activación de los correspondientes planes de emergencia, cualquiera que sea el nivel de activación.

h) La activación de los mecanismos administrativos para la prevención y mitigación de las emergencias, así como la protección de las personas y, en su caso, de los bienes amenazados por la concurrencia de dichas circunstancias.

i) La elaboración de estudios, catálogos y mapas de riesgos, catálogos de recursos, estadísticas y demás informes técnicos en materia de emergencias y protección civil, sobre la base de los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico para asistir en la toma de decisiones para las labores de gobierno.

j) El desarrollo e implantación de servicios propios de coordinación, apoyo y asesoramiento técnico en emergencias.

k) Impulsar la coordinación entre los distintos departamentos y entidades implicadas en la prevención, preparación y respuesta a las emergencias.

l) Apoyar a los distintos servicios o entidades que intervengan en casos de emergencia en lo relativo a la planificación, formación, logística operativa y de comunicaciones.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 3 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- m) Potenciar, diseñar y gestionar la formación de ingreso, formación continua y promoción interna de todos los operativos llamados a gestionar las emergencias en Andalucía.
- n) Asesorar e informar en materia de emergencias, prevención y extinción de incendios a los municipios y entidades del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la realización de cualesquiera otras actividades de prevención de riesgos y calamidades en colaboración con las distintas Administraciones Públicas.
- ñ) Ofrecer soporte técnico y administrativo a la Comisión de Protección Civil de Andalucía y a cuantos órganos técnicos de coordinación se constituyan como consecuencia de emergencias o de las previsiones de los propios Planes de Protección Civil.
- o) Facilitar la integración de los recursos de gestión de emergencias, tanto autonómicos como de las administraciones locales de Andalucía, en el Sistema Nacional de Protección Civil.
- p) La promoción de la autoprotección mediante la formación, información y sensibilización de los ciudadanos, empresas e instituciones.
- q) Colaborar en la evaluación de daños y propuesta de medidas correctoras para optimizar la recuperación post-emergencia.
- r) Cuantas funciones y actividades no enumeradas en los párrafos anteriores contribuyan al cumplimiento de los fines de la Agencia, para lo que quedará habilitada con las competencias, funciones y potestades administrativas para el ejercicio de las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, que le confieran sus Estatutos y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.
6. El régimen económico y presupuestario será el legalmente establecido para las agencias de régimen especial o similar”.

Asimismo, habría que referenciar la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias en Andalucía que, en su artículo 1 establece que la gestión de emergencias ha de ser entendida como conjunto de acciones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dirigidas a la protección de la vida e integridad de las personas y los bienes, en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas, así como en aquellas otra situaciones no catastróficas que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adopción de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos. Para llevar a cabo dichas acciones, las Administraciones Públicas establecerán un sistema integrado de respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones, necesarias, basado en la colaboración entre las mismas, y en su caso, con entidades de carácter privado y la ciudadanía en general.

Igualmente cabría aludir, entre otros, fundamentalmente a los artículos 41.3, 56 a 64 y 71 a 74 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación de Sector Público en Andalucía.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como en el artículo 56 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en lo que hace a la aprobación de los Estatutos de las Agencias de Régimen Especial. Ello sin perjuicio de lo indicado a continuación.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 4 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



5.1.- En el acuerdo de inicio se declara la tramitación de urgencia, en virtud del artículo 45 bis de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el apartado 3 del citado artículo, dispone que *“Las circunstancias que motivan la tramitación urgente del procedimiento constarán debidamente justificadas en el acuerdo de inicio”*. Se observa que en el acuerdo de inicio se indica *“Asimismo, solicita la tramitación de urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las razones que se exponen en la memoria justificativa.”*

Efectivamente, la motivación se encuentra en la memoria justificativa, y se observa que dicha motivación se relaciona con la urgencia para la aprobación del Decreto ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía. Dicho decreto ley, habida cuenta de su fecha, puede resultar suficiente justificación para la tramitación de urgencia del decreto por el que se aprueban los estatutos. Se destaca que el acuerdo de inicio y la memoria justificativa datan de noviembre de 2023, y la tramitación de urgencia se ha aplicado a todo el procedimiento de elaboración del proyecto, si bien, ha sido en la fase de valoración de las alegaciones y la emisión de algunos informes lo que ha demorado la tramitación.

5.2. Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

En el presente caso figura en el expediente (Memoria Justificativa) referencia al trámite de audiencia e información pública. Como dice la STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. Nº 278/2010, que se cita en la propia memoria:

“Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 5 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectos por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial.”

En virtud de ello, se expone en la memoria justificativa: *“El artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que el trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella. Sin embargo, cuando se trata de Estatutos de entidades instrumentales, a diferencia de la negociación colectiva, la doctrina judicial mantiene un criterio riguroso a la hora de exigir el trámite de audiencia a entidades sindicales, incluso aunque se trate de normas internas o de autoorganización”*. Y conforme a ello, se indica en la memoria que se dará audiencia, no sólo a las organizaciones sindicales más representativas, sino a las cinco con más representatividad para dar mayor amplitud al trámite de audiencia. *“Según los datos abiertos que se suministran a través de la web de la Junta de Andalucía, actualizados a 4 de octubre de 2023, relativos a Juntas de Personal de Servicios Centrales y de los Servicios Periféricos de la Administración General; Cobertura geográfica: Andalucía; Sector de actividad: Sector Público, se dará audiencia a :*

- *Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF)*
- *Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)*
- *Comisiones Obreras (CC.OO)*
- *Iniciativa Sindical Andaluza (ISA)*
- *Unión General de Trabajadores (UGT)*

Consta en el expediente que se ha concedido oportuno trámite de audiencia a dichas entidades. asimismo, consta que el texto proyectado se sometió a información pública (BOJA número 234, de 7 de diciembre de 2023).

5.3.- Igualmente se expone en la Memoria Justificativa que de acuerdo con el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, *“este Decreto será objeto de negociación en la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía”*.

Y, en efecto, el artículo 37.2.a) de la citada disposición legal, dispone que *“quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto”*. Y añade así la Memoria Justificativa, *“Por esto, el presente proyecto, si bien tiene la naturaleza de reglamento organizativo, contiene diversas disposiciones en materia de personal que se considera que deben ser negociadas.”*

La Disposición Adicional Octava de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía prevé que *“en la Mesa General de negociación del Empleado Público de la Administración de la Junta de Andalucía se negociarán los estatutos, el protocolo de integración y el plan inicial de actuación”*.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 6 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No consta en el expediente remitido que haya tenido lugar la indicada negociación colectiva en la tramitación del decreto proyectado. En la documentación que conforma el expediente remitido consta apertura de trámite de audiencia a las entidades y organizaciones interesadas (*Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF); Comisiones Obreras (CC.OO); Iniciativa Sindical Andaluza (ISA); Unión General de Trabajadores (UGT)*), no obstante, habríamos de advertir que el trámite de audiencia y la negociación colectiva tendrían características, requerimientos y efectos diferentes no pudiendo sustituirse un trámite por otro. En consecuencia entendemos que habría de subsanarse la omisión del trámite de negociación colectiva en la elaboración del proyecto de Estatutos, tal y como se asegura en la Memoria Justificativa del proyecto.

5.4.- En la Memoria Justificativa se indica que entre los informes preceptivos, se recabará el de la Comisión Consultiva de Contratación Pública (Resolución de 28/09/2006 de la Dirección General de patrimonio por la que se hace público el acuerdo 5/2006, de 27-07, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa y artículo 2.1 a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo). Y ello, por cuanto que el texto proyectado ha de incorporar previsiones en materia de contratación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 9/2007, “*Los estatutos de la agencia determinarán su órgano de contratación, pudiendo fijar la persona titular de la Consejería a que se halle adscrita la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos, salvo que dicha autorización corresponda al Consejo de Gobierno.*”.

Asimismo, el apartado II de la parte expositiva del Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, indica “*Mediante Acuerdo de 4 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno, se insta a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa a desarrollar las actuaciones necesarias para la creación de una agencia para la gestión integral de seguridad y emergencias en Andalucía, donde se impulsarán, en particular, la elaboración del proyecto de Estatutos de la misma y de su Plan inicial de actuación, la unificación en materia presupuestaria, de recursos humanos y de contratación de productos y servicios relacionados con la gestión de emergencia, así como el régimen transitorio partiendo de la actual situación de dispersión de materias a agrupar en la Agencia.*”.

Consta la solicitud de tal informe en fecha 1 de diciembre de 2023 concediendo un plazo de quince días hábiles para su emisión. Sin embargo, transcurrido el mencionado plazo, no consta que se haya evacuado el citado informe.

5.5.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior en la que hemos transcrito el apartado II de la parte expositiva del Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, además de los Estatutos habría de aprobarse el Plan inicial de la entidad, así exigido por el artículo 58 de la Ley 9/2007 “*El plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública, y su contenido incluirá en todo caso los extremos siguientes:*

a) *Los objetivos que la entidad deba alcanzar en el área de actividad atribuida.*

b) *Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento de la entidad.*

2. *El plan inicial de actuación tendrá un ámbito temporal de cuatro años.*”.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 7 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



De tales previsiones se extraería la voluntad de la ley de que los estatutos y el plan inicial de actuación se aprobaran simultáneamente e incorporaran las previsiones que fueran precisas a fin de realizar el proceso de reordenación de la estructura de personal, lo que ha de ser objeto de negociación colectiva, tal y como expresamente dispone el artículo 33 del texto proyectado. Por lo que, el Plan inicial habría de someterse igualmente a negociación colectiva.

5.6.- Al incorporar el proyecto de Decreto que nos ocupa la aprobación de los estatutos de la Agencia ASEMA, habría de estarse aquí también, desde un punto de vista adjetivo, a los preceptos que disciplinan la elaboración de tales normas.

En tal sentido, habría de estarse a lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, Ley 9/2007, de 22 de octubre, que determina, lo siguiente:

“Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la personal titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda”.

En tal sentido, figuraría incorporado al expediente el Informe de la Dirección General de Presupuestos a la que se atribuye: *“m) La emisión de los informes de creación, alteración o supresión de entidades que, en relación con los artículos 12 y 50.3 de la Ley 9 / 2007, de 22 de octubre, haya de emitir la Consejería competente en materia de Hacienda .”* (artículo 11.1.m) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, de Estructura Orgánica de la Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos.)

Así como el de la Dirección General del Sector Instrumental a la que corresponde : *“g) La emisión de informes sobre la creación, alteración y supresión de las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de los proyectos de Estatutos o de su modificación, así como de los informes y autorizaciones que se atribuyan por cualquier disposición a la Consejería competente en materia de Administración Pública en relación con las entidades del sector público andaluz .”* (artículo 13.g) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto de Justicia, Administración Local y Función Pública.

5.7.- El proyecto de Decreto que nos ocupa incorporaría previsiones en materia de protección de datos de carácter personal, (artículos 6.2, 7g), 10, 17.2.p) y 17.2.r)), por ello se considera correcto que el mismo haya sido informado por la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, a quien correspondería la función de :*“d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.”* (Artículo 15.1 d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados en virtud del del Decreto 434/2015, de 29 de Septiembre).

5.8.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”.*

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 8 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Consideramos que procede el dictamen del Consejo Consultivo, toda vez que el proyecto de decreto ejecuta la previsión legal contenida en el artículo 5 del Decreto-Ley 2/2023, de 11 de abril, desarrollando asimismo el artículo 56.2 de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía.

5.9.- Igualmente, se considera preceptivo el dictamen del Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, que establece entre sus funciones, “emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.”.

5.10.- Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA.- Comenzando el análisis pormenorizado del proyecto de Decreto, haremos constar las siguientes consideraciones.

6.1 Parte Expositiva.

Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

El Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: “No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 9 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de tales principios que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto, se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

6.2.- Disposición Adicional Segunda.

El apartado 2 dice *“Los bienes que, por cualquier título, se encuentran afectos a los servicios de la competencia de la Agencia y que a la entrada en vigor del presente Decreto no se encuentren adscritos a la misma, se le adscribirán, en su caso, en el momento y en la forma que se determine por la Consejería competente”*.

En tanto que la consejería competente para la adscripción de bienes a la Agencia es aquella con competencias en materia de hacienda, sería conveniente indicarlo así expresamente.

6.3. Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

Por razones de seguridad jurídica, se recomienda incluir y concretar expresamente en esta disposición, el régimen transitorio aplicable a los procedimientos de contratación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en esta disposición para los procedimientos en general, podríamos deducir que los contratos que estén en tramitación a la entrada en vigor del decreto proyectado, continuarán tramitándose en los órganos en los que se inició el procedimiento hasta la adjudicación del contrato, no obstante, recomendamos su previsión expresa así como también concretar a qué órgano correspondería la formalización del contrato y, por tanto, su firma, así como el órgano competente para su ejecución, tras la creación de la Agencia.

6.4. Disposición Transitoria Tercera.

En esta disposición se hace referencia al plan inicial de actuación (artículo 58 LAJA), si bien, en el caso de las agencias de régimen especial se prevé la aprobación de un contrato de gestión (artículo 72 LAJA), y en su marco, los planes de acción anual. Sería recomendable aclarar la vigencia de dicho plan (que es de cuatro años, según artículo 58.2 LAJA) pero que se equipara al plan de acción para el año 2024, y su posible coexistencia con el contrato de gestión.

6.5.- Disposición Transitoria Cuarta.

En la rúbrica de la disposición transitoria cuarta, recomendamos sustituir *“de”* por *“en”* y sería necesario eliminar la frase que por error se ha duplicado *“personal e información afectados y se realicen las modificaciones presupuestarias necesarias”*.

6.6.- Disposición Transitoria Quinta.

Al regular esta disposición la integración del personal en la Agencia Digital de Andalucía, convendría que se incluyera como disposición adicional cuarta y no como una disposición transitoria.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 10 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por otro lado, se advierte duplicidad en los dos párrafos, que además van numerados de la misma manera, por lo que es necesario adecuar la redacción.

6.7.- Artículo 1.

En el apartado 1, se recomienda incluir la expresión “y reguladas en los artículos 71 a 74 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”, del siguiente modo o similar: “1. La Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, según el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, se configura como Agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y reguladas en los artículos 71 a 74 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para realizar las actividades administrativas y demás funciones y competencias establecidas en la Ley que autoriza su creación y en estos Estatutos, y cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya”.

6.8. Artículo 3.

6.8.1. Se recomienda introducir un primer apartado en el que se indique que “los actos de la Agencia gozan de la presunción de legalidad y de las prerrogativas de ejecutividad y ejecutoriedad”.

6.8.2. Por otro lado, en este precepto se recoge el elenco de potestades administrativas. A estos efectos, en la LAJA en su artículo 57.1.b) se dispone lo siguiente:

“ El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos: b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.”

En este sentido, a la vista de las potestades administrativas relacionadas en dicho artículo 3 y las funciones atribuidas a la presidencia, consejo rector y dirección gerencia, se observa que algunas de ellas no están atribuidas expresamente a ninguno de ellos (policía administrativa, vigilancia e inspección; investigación, deslinde y recuperación de oficio) salvo que se consideren incluidas en el art.17.2 q) como residual de la Dirección Gerencia. Conviene su aclaración y concreción.

6.8.3. La cuestión relativa a qué funciones cabría caracterizar como potestad pública o funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de las mismas se ha abordado en numerosas ocasiones por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Así con carácter general, en cuanto a la caracterización de aquellas funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, cabría remitirse, por ejemplo, al exhaustivo análisis de la doctrina, jurisprudencia y normativa en vigor en esta materia incorporado al Informe HIP100027/19 Sobre procedimientos desarrollados por las Agencias en los que se ejercen potestades administrativas, así como aquellas funciones que inequívocamente deben corresponder a puestos reservados a funcionarios en los citados procedimientos evacuado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 11 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Hacienda, Industria y Energía a instancia de la Intervención General de la Junta de Andalucía con fecha 11 de Abril de 2019, con cita de otros informes anteriores del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con tales fundamentos señalaremos cómo no parece que pudiera caracterizarse como tal potestad pública la contemplada en el apartado d) del artículo 3 del proyecto de Estatutos: *“Las prestacionales y de gestión de servicios públicos”*.

6.8.4. Por otro lado, sería necesario incluir expresamente la potestad relativa a la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, en aras a la coherencia con los artículos 12.2.d) y 30 del texto proyectado.

6.8.5. Se somete a la consideración del órgano incluir entre las potestades administrativas la de certificación y fe pública respecto de los actos y acuerdos dictados por la propia Agencia.

6.8.6. En cuanto a la potestad contemplada en el apartado c) *“aquellas relativas a la potestad sancionadora y disciplinaria”*, parece que en su caracterización como potestad pública habría de venir acotada a las actuaciones disciplinarias que se llevaran a cabo respecto de personal funcionario, pudiendo expresarse *“la potestad disciplinaria respecto del personal funcionario”*. Además, para evitar confusiones, consideramos que habría de recogerse en apartado diferente “la potestad sancionadora, en los supuestos y en los términos que vengan legalmente establecidos”.

6.8.7. En cuanto a la potestad de revisión de oficio de actos y acuerdos de la Agencia, entendemos que ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116.1.b) y c) de la Ley 9/2007, no obstante, por cuestiones de seguridad jurídica, se recomienda su inclusión expresa. *“a) las de revisión de oficio de sus actos y acuerdos en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.1 b) y c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”*.

6.9. Artículo 4.

En cuanto al apartado 2, entendemos que corresponde al Consejo Rector fijar las sedes de dichas estructuras organizativas y unidades operativas desconcentradas, no obstante, conviene su aclaración.

Se sugiere, en caso de que así se considerara por el órgano proponente del texto proyectado, que se añadiera un apartado 3 en el que se indicara que *“El Consejo Rector queda facultado para variar el domicilio de la Agencia, así como para establecer, modificar y suprimir dependencias y oficinas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda, que se podrán compartir con los de la propia Consejería a la que está adscrita”*.

6.10. Artículo 8.

El artículo 57.1 f) LAJA, prevé como contenido de los Estatutos la facultad de creación o participación de sociedades mercantiles cuando sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 12 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Recomendamos adaptar la literalidad del precepto a dicha exigencia de ser imprescindible para la consecución de los fines asignados.

Ha de tenerse en cuenta que para el ejercicio de las funciones que le son propias, la Agencia podría actuar a través de sociedades participadas cuando la actuación no comporte el ejercicio de potestades administrativas, en el caso de tener reconocida expresamente la condición de medios propios personificados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. En todo caso, deberá justificarse la necesidad de utilizar el régimen de Derecho Privado para alcanzar la finalidad prevista, siempre bajo la aplicación de la normativa y controles de Derecho Público, de acuerdo con el principio de adecuación de medios a los fines, estableciendo en todo caso garantías equiparables en la actuación a través de sociedades.

6.11. Artículo 9.

En cuanto a la realización de actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias a través de medios propios, ha de recordarse que la declaración de medio propio exige la previa instrucción del oportuno procedimiento en los términos del artículo 53bis.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 32.2.d) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

6.12. Artículo 10.

Se advierte errata, al introducir por duplicado la expresión “En este contexto, la Agencia incluirá la política de responsabilidad social corporativa”. De tal manera que la redacción quedaría: *“En este contexto, la Agencia incluirá la política de responsabilidad social corporativa y el cumplimiento en materia de protección de datos como líneas de actuación permanentes.”*

6.13. Artículo 11.

A fin de evitar duplicidades, se sugiere que el apartado 1.2. a) “La Dirección Gerencia” se incluya lo dispuesto en el apartado 2. Es decir, el precepto podría quedar redactado del siguiente modo:

“1. La Agencia se estructura en los siguientes órganos:

1.1. Órganos de gobierno:

- a) La Presidencia*
- b) La Vicepresidencia*
- c) El Consejo Rector*

1.2. Órganos de dirección y administración:

- La Dirección Gerencia. Bajo su dependencia jerárquica y funcional, la Agencia se estructura como sigue:

1º) Dirección General de Emergencias y Protección Civil y lucha contra incendios forestales.


- Subdirección General de Emergencias y Protección Civil.

- Subdirección General de INFOCA.

2º) Secretaría General.

3º) El IESPA.

1.3. Órganos de participación:

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 13 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Consejo Asesor del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)”

6.14. El artículo 12. 2.g) dispone que corresponde a la Presidencia, entre otras, la función de aprobar el catálogo de los puestos de trabajo y la oferta de empleo público. Sin embargo, consideramos que a la Presidencia correspondería, en todo caso, aprobar la propuesta de la oferta de empleo público, pero no la aprobación en sí de la oferta de empleo público. No obstante ello, el artículo 34.3 dispone que *“De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo Rector aprobará la propuesta de oferta de empleo público de la Agencia y la remitirá a la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública para su integración en la Oferta de Empleo Público de la Junta de Andalucía, que aprobará el Consejo de Gobierno.”*. Por lo que, es necesario realizar la corrección pertinente.

6.15. El Artículo 15.1.d), establece entre las competencias del Consejo Rector la *“aprobación de la propuesta de la relación de puestos de trabajo”*, por lo que sería recomendable añadir también la competencia de *“proponer para su aprobación por la Presidencia de la Agencia, el catálogo de puestos de trabajo”* en coherencia con lo establecido en el artículo 33.3 del texto proyectado.

6.16. El Artículo 16.8 dispone *“La convocatoria se cursará por la persona titular de la Secretaría, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de la convocatoria, enviando el orden del día de los asuntos a tratar que será decidido en todo caso por la Presidencia.”*. Sería conveniente añadir la referencia a que dicha función del titular de la Presidencia habría de realizarse teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente en los términos del artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en adelante LAJA: *“La convocatoria se cursará por la persona titular de la Secretaría, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de la convocatoria, enviando el orden del día de los asuntos a tratar que será decidido en todo caso por la Presidencia, teniendo en cuenta las peticiones presentadas por los restantes miembros del Consejo Rector con antelación suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”*.

6.17. El Artículo 17.2.k) le atribuye a la Dirección Gerencia la competencia de elevar a la presidencia la propuesta del contrato de gestión. En cambio, el artículo 15.1.e) atribuye al Consejo Rector la elevación de la propuesta del contrato de gestión al Consejo de Gobierno. Se recomienda su aclaración y redacción correspondiente.

6.18. El Artículo 18 dispone que *“La persona titular de la Dirección General de Emergencias, Protección Civil y lucha contra incendios forestales, será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que se adscribe la Agencia.”*

A tal efecto, ha de recordarse lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía.

“Disposición adicional quinta. Personal directivo de las agencias

1 . El personal directivo de las agencias es el que ocupa los puestos de trabajo determinados como tales en los estatutos de las mismas, en atención a la especial responsabilidad , competencia técnica y relevancia de las tareas a ellos asignadas .

2 . Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad , y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia . Los puestos de trabajo que tengan

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 14 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



asignadas tareas de dirección que estén relacionadas con el ejercicio de potestades públicas serán desempeñados , en todo caso , por personal directivo que tenga la condición de funcionario de carrera o por quienes sean nombrados por el Consejo de Gobierno como gerentes o jefes de personal de las agencias .

3 . Su régimen jurídico será el previsto en el [artículo 13](#) de la Ley 7 / 2007 , de 12 de abril , del Estatuto Básico del Empleado Público , y en la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía”

6.19. **Artículo 19.2.** A efectos de una mejora de redacción, se sugiere que el artículo 101 vaya seguido de la identificación de la Ley a la que corresponde dicho artículo. Es decir, “2. *Corresponde a la persona titular de la Dirección Gerencia el nombramiento y cese de la persona titular de la Secretaría General, que deberá recaer en una persona funcionaria del grupo A1, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función pública de Andalucía, relativo a los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera*”.

6.20. **Artículo 22.** En el apartado c), es necesario escribir con mayúscula “Emergencias”

6.21. **Artículo 23.** En tanto que en este precepto se recogen las funciones de la Comisión de Control, se sugiere que en el título del artículo se recoja la expresión “funciones”: “*Artículo 23. Composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control.*”.


6.22. **Artículo 27.2.** Atendiendo a la doble naturaleza del Tribunal de Cuentas (fiscalizadora y jurisdiccional), no es conforme a derecho el precepto del texto proyectado cuando la limita exclusivamente a la competencia jurisdiccional. Por tanto, habría que añadir igualmente el ejercicio de la función fiscalizadora (así, el artículo 136 de la Constitución Española dispone que “*El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público*”. “*El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido*” y el artículo 153 CE dispone que “*el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: d). Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario*”. Y en desarrollo de la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).

Al Tribunal de Cuentas corresponde tanto la fiscalización de la gestión económico-financiera del sector público, como el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de fondos públicos.

Por tanto, habría de acomodarse la redacción del precepto, en el siguiente sentido: “*El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional*”.

6.23. **Artículo 31.**

En cuanto al asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio que el citado artículo encomienda al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, hemos de indicar que el artículo 41.3 de la Ley 9/2007 establece que:

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 15 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. Salvo que sus leyes específicas establezcan lo contrario, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de las agencias públicas empresariales, las agencias de régimen especial, las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz y los consorcios previstos en el artículo 12.3 de esta Ley podrán ser encomendados a los Letrados y Letradas adscritos al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante convenio a suscribir con la Consejería competente en materia de Presidencia, en el que se establezcan las condiciones del ejercicio de dichas funciones”.

Ninguna ley atribuye las funciones de asesoramiento y defensa en juicio de la Agencia ASEMA, Por lo que, para que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía pueda asumir las citadas funciones, es imprescindible la suscripción del correspondiente convenio.


Artículo 33.3. Es necesario eliminar la duplicidad en la expresión “y el catálogo de puestos de trabajo”.

Artículo 35. En relación con los conceptos retributivos del personal funcionario bajo la dependencia funcional de la Agencia, cabría aludir más bien a que serán los establecidos para este personal en la normativa de aplicación a la función pública de la Junta de Andalucía, pues tal noción pudiera resultar más amplia que la relativa a la “*normativa de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía*” que pudiera no comprender, por ejemplo, la normativa básica estatal de aplicación.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Fdo. Rocío Aparicio Serrano

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		31/07/2024 14:47	PÁGINA 16 / 16
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	